

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 17-dieciséis días del mes de marzo de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/315/2014**, iniciado con motivo del escrito de queja y comparecencia de ratificación del mismo, del **C. *******, quien reclamó hechos que consideró presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por personal del **Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Escrito de queja signado por el **C. *******, recibido en este organismo el 12-doce de agosto de 2014-dos mil catorce, en el cual se precisó lo siguiente:

*"[...] 1- En enero del 2013, presente demanda laboral en contra del Ayuntamiento de García, N.L. ante el Tribunal de Arbitraje del citado municipio, con motivo del despido del Injustificado del que fui objeto, me presente en diversas ocasiones en el tribunal a solicitarle fecha para la audiencia de ley y personal de dicha dependencia publica me manifiesta que el presidente del tribunal tenía dos semanas sin acudir, presente un amparo indirecto radicándose en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil y del Trabajo del Cuarto Circuito bajo el Numero de Expediente ***** por la omisión de no darle tramite a la demanda presentada y fijarle fecha y hora para la audiencia en enero del 2014 se me notifico la radicación de la demanda sin que esta autoridad me señalara fecha y hora, (paso un término de 30 días) en febrero se me notifico un acuerdo en donde se fijo fecha y hora para la audiencia de Pruebas, Alegatos y Resolución,*

2- Una vez que el Tribunal dicto auto de radicación admitiendo a trámite la demanda, se celebros la audiencia hasta el mes de mayo del año en curso, de nueva cuenta el denunciado omite llevar a cabo el procedimiento laboral y no realiza la resolución que se refiere el artículo 92 de la ley del servicio civil, ocasionando con su actuar que el expediente quede paralizado una vez mas y en infinidad de veces e acudido al tribunal y personal de dicha dependencia me manifiesta que necesito sacar una cita para poder hablar con el presidente.

3- La conducta tomada por la autoridad es contraria a la de un buen servidor público con vocación por lo siguiente: El artículo 17 de nuestra Constitución establece que todo gobernado tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; mientras que el artículo 1º también de nuestra carta magna prohíbe la discriminación motivada por cualquier acto que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

4- Con lo anterior, nos convencemos que la conducta del denunciado es contraria a derecho, toda vez que como funcionario es su obligación salvaguardar la legalidad y cuidar bajo su más estricta responsabilidad que los juicios que se tramiten ante ellos no queden inactivos, debiendo tomar las medidas necesarias para lograr mayor economía, concentración y sencillez en el proceso.

la actitudes del presidente del tribunal han ocasionado que una vez más quede mi expediente paralizado, transcurriendo a la fecha más de un año para que esta autoridad TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE GARCÍA N.L. dicte resolución dentro del juicio laboral ***** para poder saber si tengo derecho o no a que me reinstale a mi trabajo y que me pague mis haberes, se tenga que promover juicio de garantías y que solo por medio de mandato judicial se le obligue al denunciado a realizar sus funciones de autoridad, cuando la obligación que tiene como funcionario público es la de velar por la legalidad en la administración de justicia.

Por lo que suplico la intervención de esta Comisión para que se le recomiende al Servidor Público Denunciado de celeridad al procedimiento correspondiente y vigile que la prosecución del juicio se desarrolle con puntualidad y prontitud en los plazos y términos establecidos en las leyes Y SE SANCIONE POR LA OMISION DE APLICARME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL. [...].” (sic).

Comparecencia de ratificación de queja del **C. *******, realizada ante personal de este organismo el 2-dos de septiembre de 2014-dos mil catorce, de la cual se desprende:

(...)Sin poder recordar la fecha exacta, sólo recuerdo que fue los primeros días del mes de febrero del año 2011-dos mil once, ingresé a laborar al municipio de García, Nuevo León, como mecánico de patrullas de la **Secretaría de Seguridad Pública** y de los vehículos del **Alcalde** del citado municipio, sin tener un horario específico de labores, ya que en ocasiones me hablaban en la madrugada, “podía entrar a las seis de la mañana, a las diez de la mañana, o bien, en la madrugada me hablaban a mi celular para informarme que se habían quedado tiradas las patrullas y tenía que ir a arreglarlas a donde estuvieran”, percibiendo por quincena un sueldo de \$8,000-ocho mil pesos 00/100 m.n.

Aproximadamente a las 12:00 horas del día 20-veinte de noviembre del año 2012-dos mil doce, llegué a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de García, Nuevo León**, a fin de laborar, pero personal de **Recursos Humanos de Seguridad Pública** me dijo que me presentara en el **departamento de Recursos Humanos** del municipio; me dirigí a la **Presidencia Municipal** a fin de verificar para qué se me requería. Al llegar me informaron que estaba despedido y como liquidación me darían la cantidad de \$20,000.00-veinte mil pesos 00/100 m.n.; sin embargo, no me informaron los motivos de mi despido ni tampoco estuve de acuerdo con la cantidad con la cual me querían liquidar.

Dado lo anterior, sin poder recordar la fecha exacta, sólo recuerdo que fue en el mes de enero del año 2013-dos mil trece, promoví una demanda laboral en contra del **Ayuntamiento de García, Nuevo León**, ante el **Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores del municipio de García, Nuevo León**, por el despido. Después de aproximadamente dos semanas de presentada la demanda, no se le daba trámite a la misma, por lo que tuve que promover un juicio de amparo, el cual se radicó bajo el número de expediente *********, en el **Juzgado Primero de Distrito en materia Civil y del Trabajo del Cuarto Circuito**; gracias a lo anterior, se radicó la demanda que había presentado, bajo el número de proceso *********, y después de 30-treinta días de radicada la demanda, se fijó hora y fecha para la audiencia de pruebas alegatos y resolución.

Después de más de un año de iniciado el procedimiento laboral, sin poder recordar la fecha exacta, sólo recuerdo que fue en el mes de mayo del año 2014-dos mil catorce, supe, por conducto de mi abogado, que después se acordó que la parte demandada llevaría la resolución y se me iba a liquidar con la cantidad de \$60,000.00-sesenta mil pesos 00/100 m.n.; sin embargo, no ocurrió así, ya que al celebrarse la audiencia la parte demandada no acudió con la resolución. Después el procedimiento quedó nuevamente detenido.

Por lo anterior, es mi deseo plantear formal queja en contra del personal del **Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores del municipio de García, Nuevo León**, por dilación injustificada, ya que a la fecha tiene más de un año ocho meses mi procedimiento laboral y no se ha dictado una resolución, desprendiéndose una notable dilación en cuanto al actuar del **Tribunal** al no dirimir el conflicto contra el **Ayuntamiento de García, Nuevo León**.

Su pretensión con la iniciación del procedimiento es la siguiente: que se dicte una resolución dentro del expediente número *********, en el cual soy parte actora. (...)

2. El 10-diez de septiembre de 2014-dos mil catorce, la **Primera Visitaduría General** calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del **C. *******, cometidas presumiblemente por personal del **Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León**; se recabaron los informes de la autoridad y la documentación respectiva, así como las demás diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja signado por el **C. *******, recibido en este organismo el 12-doce de agosto de 2014-dos mil catorce, cuyo contenido fue referido en el apartado previo de la presente resolución. Al mismo fueron acompañados dos instructivos fechados el 17-diecisiete de de enero y el 29-veintinueve de abril, ambos de 2014-dos mil catorce, firmados por el **C. Presidente del H. Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León**.

2. Comparecencia de ratificación del escrito de queja realizada por el **C. *******, ante personal de este organismo, el 2-dos de septiembre de 2014-dos mil catorce, cuyo contenido fue referido en el apartado previo de la presente resolución.

3. Acuerdo emitido el 10-diez de septiembre de 2014-dos mil catorce, mediante el cual se calificaron los hechos contenidos en la queja presentada por el **C. *******, como presuntamente violatorios de derechos humanos, admitiéndose la instancia e iniciando la investigación.

4. Oficios V.1./7239/2014 y V.1./7240/2014, dirigidos a los **CC. ******* y **Presidente del H. Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León**, recibidos respectivamente los días 18-dieciocho y 23-veintitrés de septiembre de 2014-dos mil catorce, a través de los cuales se les notificó el acuerdo emitido el 10-diez de septiembre de 2014-dos mil catorce, solicitándose al segundo el informe respectivo.

5. Escrito signado por el **C. Presidente del H. Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León**, recibido en este organismo el 7-siete de octubre de 2014-dos mil catorce, mediante el cual rindió el informe requerido por este organismo. Al mismo fue acompañada copia certificada del expediente *********, consistente en 109-ciento nueve fojas, cuya última actuación data del 3-tres de octubre de 2014-dos mil catorce.

6. Oficio V.1./8513/2014, dirigido al **C. *******, solicitando su comparecencia el 5-cinco de noviembre de 2014-dos mil catorce, para darle a conocer el informe y evidencias remitidas por la autoridad, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo el 4-cuatro de noviembre de 2014-dos mil catorce, a través de la cual se hace constar la comunicación telefónica realizada al **Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León**, con la finalidad de conocer la situación procesal que guardaba el expediente del que derivó la queja planteada por el **C. *******. Al preguntar por personal de dicha dependencia, quien contestó le informó que no se encontraba el **C. Lic. *******.

8. Oficio V.1./8535/2014, dirigido al **C. *******, a través del cual se le solicita, por segunda ocasión, su comparecencia el 18-dieciocho de noviembre de 2014-dos mil catorce, en virtud de no haberse presentado el 5-cinco de noviembre de 2014-dos mil catorce, para darle a conocer el informe y evidencias remitidas por la autoridad, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

9. Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo el 11-once de noviembre de 2014-dos mil catorce, a través de la cual se hace constar la comunicación telefónica realizada al **Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León**, con la finalidad de conocer la situación procesal que guardaba el expediente del que derivó la queja planteada por el **C. *******. Al preguntar por personal de dicha dependencia, quien contestó le informó que no se encontraba el **C. Lic. *******.

10. Oficio V.1./8542/2014, dirigido al **C. Presidente del H. Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León**, recibido el 20-veinte de noviembre de 2014-dos mil catorce, a través del cual se le solicitó la remisión de copia certificada de las actuaciones efectuadas en el expediente laboral *********, a partir del 3-tres de octubre de 2014-dos mil catorce.

11. Comparecencia del **C. *******, realizada ante personal de este organismo el 18-dieciocho de noviembre de 2014-dos mil catorce, en la cual se le dio a conocer el informe y las evidencias remitidas por el **H. Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León**.

12. Escrito signado por el **C. Presidente del H. Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León**, recibido en este organismo el 25-veinticinco de noviembre de 2014-dos mil catorce, mediante el cual remitió copia certificada de las actuaciones posteriores al 3-tres de octubre de 2014-dos mil catorce, dentro del expediente *********, consistentes en 18-dieciocho fojas, habiendo sido emitida la última actuación el 24-veinticuatro de noviembre de 2014-dos mil catorce.

13. Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo el 11-once de diciembre de 2014-dos mil catorce, a través de la cual se hace constar la comunicación telefónica realizada al **Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León**, con la finalidad de conocer la situación procesal que guardaba el expediente del que derivó la queja planteada por el **C. *******. Al preguntar por personal de dicha dependencia, quien contestó le informó que no se encontraba el **C. Lic. *******.

14. Oficio V.1./1180/2015, dirigido al **C. Presidente del H. Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León**, recibido el 10-diez de febrero de 2015-dos mil quince, a través del cual se le solicitó brindar las facilidades para llevar a cabo una investigación de campo en las actuaciones que integran el expediente laboral *********, con la finalidad de hacer constar la situación jurídica y la etapa procesal en la que se encontraba.

15. Acta circunstanciada elaborada por funcionaria de este organismo el 10-diez de febrero de 2015-dos mil quince, en la cual se hizo constar que al acudir a las instalaciones del **H. Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León**, no se pudo desahogar la diligencia de investigación de campo solicitada a través del oficio V.1./1180/2015, en virtud de no encontrarse personal alguno del mismo que pudiera dar la información requerida.

16. Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo el 10-diez de febrero de 2015-dos mil quince, a través de la cual se hace constar la comunicación telefónica realizada con el **C. Presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León**, quien precisa que comparecerá ante este organismo el 11-once de febrero de 2015-dos mil quince, con la finalidad de dar seguimiento al oficio V.1./1180/2015.

17. Comparecencia del **C. Presidente del H. Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León**, realizada ante personal de este organismo el 11-once de febrero de 2015-dos mil quince, en

la cual refirió, entre otras cosas: a) que asumía el compromiso de dictar la resolución correspondiente en un término no mayor a 15-quince días naturales; b) que el **C. ******* había presentado demanda diversa en contra del **H. Ayuntamiento de García, Nuevo León**, conformando la misma el expediente *****; y c) que estaba en disposición para recibir capacitación en materia de derechos humanos, relativa al derecho a las garantías judiciales. A la misma fueron acompañadas copias simples de las actuaciones posteriores al 24-veinticuatro de noviembre de 2014-dos mil catorce, dentro del expediente ***** , consistentes en 10-diez fojas, datando la última actuación del 27-veintisiete de enero de 2015-dos mil quince.

18. Acta circunstanciada elaborada por funcionaria de este organismo el 13-trece de febrero de 2015-dos mil quince, a través de la cual se hace constar la comunicación telefónica realizada con el **C. *******, quien precisa que comparecerá ante este organismo el 16-dieciséis de febrero de 2015-dos mil quince, con la finalidad de que se le dé a conocer la información allegada por el **C. Presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León**.

19. Escrito signado por el **C. Presidente del H. Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León**, recibido en este organismo el 16-dieciséis de febrero de 2015-dos mil quince, mediante el cual remitió copia certificada de las actuaciones posteriores al 24-veinticuatro de noviembre de 2014-dos mil catorce, dentro del expediente ***** , consistentes en 10-diez fojas, datando la última actuación del 27-veintisiete de enero de 2015-dos mil quince.

20. Comparecencia del **C. *******, realizada ante personal de este organismo el 16-dieciséis de febrero de 2015-dos mil quince, en la cual se le informó el contenido de las documentales que fueron remitidas por el **C. Presidente del H. Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León**, y de las manifestaciones que hiciera éste.

21. Escrito signado por el **C. Presidente del H. Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León**, recibido en este organismo el 25-veinticinco de febrero de 2015-dos mil quince, mediante el cual remitió copia certificada del laudo de fecha 22-veintidós de enero de 2015-dos mil quince, dentro del expediente ***** , consistente en 4-cuatro fojas.

22. Comparecencia del **C. *******, realizada ante personal de este organismo el 27-veintisiete de febrero de 2015-dos mil quince, en la cual se le informó el contenido de las documentales que fueron remitidas por el **C.**

Presidente del H. Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León, manifestando que aunque la queja ante este organismo haya sido por la falta de resolución del expediente laboral ***** y ésta ya se haya dictado por la autoridad que lo integró, desea que su expediente continúe hasta su resolución.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y el contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo con la versión dada en su queja por el **C. *******, es la siguiente:

En enero de 2013-dos mil trece, el **C. ******* presentó ante el **H. Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León**, una demanda en contra del **H. Ayuntamiento** del municipio citado. En virtud de que no se le daba trámite a la demanda, presentó un amparo y debido a él se radicó la demanda bajo el número de expediente *****.

En enero de 2014-dos mil catorce se le notificó al **C. ******* la radicación de la demanda, y hasta febrero la fecha y hora para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución. La audiencia se llevó a cabo en el mes de mayo del mismo año, omitiéndose realizar la resolución de acuerdo con la **Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León**, quedando paralizado el expediente. Transcurrieron un año y ocho meses sin que se haya dictado la resolución correspondiente.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo es en el presente caso el personal del **Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primera: Por cuestión de método, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,¹ en este punto serán

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

valorados los hechos de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica,² determinándose cuáles han quedado acreditados en congruencia con los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como la declaración del C. *****.³

Versión la anterior que se evaluará dentro del conjunto de evidencias que fueron recabadas, tanto las aportadas por el **H. Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León**, a cuyo personal se le atribuyen las violaciones de derechos humanos, como a las recabadas de oficio por este organismo, aunado a las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones que de los hechos conocidos se deriven, acorde con el criterio sostenido por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.⁴

Los hechos precisados por el C. ***** , que consideró presuntas violaciones a sus derechos humanos, así como lo informado por el **H. Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León**, consisten en lo siguiente:

“Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados”.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

*“66. Como ha sido señalado, **el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto.** [...]”.* (énfasis añadido)

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39:

*“39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, **las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias**”.* (énfasis añadido)

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafo 47:

*“47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, **los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos.** Al respecto, ya ha dicho la Corte que:*

en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”. (énfasis añadido)

El C. ***** afirmó haber presentado una demanda ante el **H. Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León**, en enero de 2013-dos mil trece, teniendo que recurrir al amparo para que el tribunal procediera a su radicación en enero de 2014-dos mil catorce. Asimismo dijo que en mayo de 2014-dos mil catorce se llevó a cabo la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, quedando paralizado su expediente sin que a la fecha de la presentación de la queja se hubiere dictado la resolución correspondiente.

Respecto a ello, la autoridad remitió las siguientes constancias que integran el expediente *****⁵, derivadas del escrito de demanda presentado por el C. ***** en contra del **Ayuntamiento de García, Nuevo León**:

Fecha	Actuación
Febrero 14, 2013	Presentación de demanda del C. *****.
Junio 18, 2013	Solicitud de informe justificado al Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León , por parte del Juzgado Primero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado , dentro del juicio de amparo *****.
Agosto 9, 2013	Resolución del Juzgado Primero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado , dentro del juicio de amparo *****, mediante la cual determinó que el Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León , procediera al dictado del acuerdo de radicación correspondiente al escrito de demanda del C. *****.
Agosto 27, 2013	Proveído mediante el cual el Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León , admitió a trámite la demanda interpuesta por el C. ***** , conformándose el expediente laboral *****.
Agosto 29, 2013	Instructivo de notificación al C. ***** , del proveído mediante el cual el Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León , admitió a trámite la demanda interpuesta por el C. ***** , conformándose el expediente laboral *****.
Octubre 4, 2013	Instructivo de notificación a la parte demandada, del proveído mediante el cual el Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León , admitió a trámite la demanda interpuesta por el C. ***** ,

⁵ Copia certificada del expediente laboral ***** , remitida mediante el escrito signado por el C. Presidente del H. Tribunal del Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León, allegado a este organismo el 7 de octubre 2014.

	conformándose el expediente laboral *****.
Octubre 7, 2014	Escrito de la autoridad contestando la demanda interpuesta por el C. ***** .
Enero 17, 2014	Proveído mediante el cual el Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León , señaló las 11:30 horas del 11-once de febrero de 2014-dos mil catorce, para que se celebrara la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.
Febrero 11, 2014	Solicitud de las partes de diferimiento de la audiencia, para llegar a acuerdo conciliatorio.
Febrero 27, 2014	Formalización de convenio entre las partes. (No se ratificó por la representación legal del municipio de García, Nuevo León)
Abril 29, 2014	Proveído mediante el cual el Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León , señaló las 11:30 horas del 14-catorce de mayo de 2014-dos mil catorce, para que se celebrara la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.
Mayo 14, 2014	Solicitud de las partes de diferimiento de la audiencia, para llegar a acuerdo conciliatorio.
Mayo 20, 2014	Audiencia de pruebas y alegatos entre las partes. La parte actora manifiesta aceptar la reinstalación.
Agosto 21, 2014	Proveído mediante el cual el Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León , señaló las 11:30, 13:00 y 13:30 horas del 29-veintinueve de octubre de 2014-dos mil catorce, para el desahogo de las pruebas confesionales y testimonial.
Septiembre 2, 2014	Proveído mediante el cual el Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León , señaló las 11:30 horas del 14-catorce de octubre de 2014-dos mil catorce para la materialización del ofrecimiento de trabajo por parte de la autoridad demandada.
Octubre 14, 2014	Materialización de la reinstalación ofrecida por la parte demandada.
Octubre 20, 2014	Proveído mediante el cual el Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León , desechó las pruebas confesionales ofrecidas a cargo de personal del H. Ayuntamiento del municipio de García, Nuevo León .
Octubre 29, 2014	Desahogo de la prueba confesional por posiciones ofrecida como de la intención de la parte actora. Desahogo de la prueba confesional por posiciones ofrecida como de la intención de la parte demandada. Reprogramación del desahogo de la prueba testimonial

	ofrecida como de la intención de la parte demandada, debido a la falta de notificación.
Noviembre 19, 2014	Citatorios para desahogo de prueba testimonial el 28 de noviembre de 2014.
Noviembre 28, 2014	Desahogo de la prueba testimonial ofrecida como de la intención de la parte demandada.
Diciembre 15, 2014	Proveído mediante el cual el Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León , ordenó la deserción de la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada, aplicándose la sanción legal correspondiente.
Enero 22, 2015	Laudo emitido por el Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León .

Con lo anterior, en relación con los hechos expuesto en la queja, se acredita lo siguiente:

a) La presentación de la demanda ante el **Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León**, por parte del **C. *******, fue en el mes de febrero de 2013-dos mil trece.

b) Derivado de la resolución del juicio de amparo *********, el 27-veintisiete de agosto de 2013-dos mil trece se radicó la demanda que interpusiera el **C. ******* ante el **Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León**, conformándose el expediente laboral *********.

c) La audiencia de pruebas, alegatos y resolución, dentro del expediente laboral *********, tuvo verificativo los días 17-diecisiete de enero y 24-veinticuatro de abril, ambas de 2014-dos mil catorce, habiendo solicitado las partes su diferimiento para llegar a un acuerdo conciliatorio.

En el mes de mayo de 2014-dos mil catorce tuvo verificativo una audiencia más de pruebas y alegatos entre las partes, insistiendo la parte demandada en el ofrecimiento de la reinstalación de la parte actora, manifestando ésta aceptarla.

d) Posterior a la constancia que obra dentro del expediente laboral ********* del mes de mayo de 2014-dos mil catorce y previo a la presentación del escrito de queja ante personal de este organismo, por parte del **C. *******, no obra actuación alguna por parte del personal del **Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León**.

e) El laudo emitido dentro del juicio laboral relativo a la demanda presentada por el C. *****, tiene fecha de emisión del 22-veintidós de enero de 2015-dos mil quince.

Segunda: En virtud de lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta los hechos que quedaron acreditados, se precisará el marco del derecho interno y del derecho internacional de los derechos humanos que los contemplan, para posteriormente analizar si los mismos constituyen violaciones a los derechos humanos del C. *****.

1. En el marco del derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus **artículos 1 y 17**, prevé lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. (énfasis añadido)

“Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]”. (énfasis añadido)

2. En el derecho internacional de los derechos humanos, se precisa lo siguiente:

a) **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2.1 y 14.1:**

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición

económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]”. (énfasis añadido)

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. [...]**”. (énfasis añadido)

b) Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1 y 8.1:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. **Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]**”. (énfasis añadido)

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]**”. (énfasis añadido)

c) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al plazo razonable, relativo a las garantías judiciales, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“188. El concepto de plazo razonable contemplado en el artículo 8 de la Convención Americana está íntimamente ligado con el recurso efectivo, sencillo y rápido contemplado en su artículo 25. Este Tribunal ha señalado que **la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva**, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. (énfasis añadido)

“189. Igualmente, **la jurisprudencia reiterada ha considerado cuatro aspectos para determinar en cada caso concreto el cumplimiento de esta regla: la complejidad del asunto; la conducta de las autoridades; la actividad procesal del interesado, y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso**”. (énfasis añadido)

“190. Respecto de la complejidad del caso, este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios, entre los cuales se encuentran la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación. Asimismo, el Tribunal Europeo ha indicado que la complejidad debe determinarse por la naturaleza de las acusaciones, el número de acusados y la situación política y social reinante en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos. En este sentido, respecto a los criterios tomados en cuenta por este Tribunal en aras de determinar la complejidad del caso se observa la presencia de: 1) un amplio número de acusados; 2) una situación política y social compleja, y 3) dificultades en la obtención de prueba.”⁶ (énfasis añadido)

“194. La Corte reitera que, para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. En este sentido, este Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”.⁷ (énfasis añadido)

2. En relación con los hechos que quedaron acreditados y las consideraciones de derecho interno y de derecho internacional que fueron enunciadas, este organismo procederá a analizar si dentro del caso que nos ocupa, se acredita una violación al plazo razonable, tomando en cuenta la concurrencia de los siguientes aspectos: complejidad del asunto; conducta de las autoridades; actividad procesal del interesado; y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

a) El marco temporal del proceso del expediente laboral *********, inició con la interposición de la demanda del **C. ******* ante el **Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León**, el 14-catorce de febrero de 2013-dos mil trece, y concluye con la emisión del laudo que tiene como fecha el 22-veintidós de enero de 2015-dos mil quince.⁸

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Argüelles y Otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 20 de 2014, párrafos 188, 189, 190 y 196.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2012, párrafo 194.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2012, párrafo 151:

b) Ahora bien, para corroborar si el lapso de tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y la emisión del laudo dentro del expediente laboral ***** está justificado debido a la complejidad del caso, es necesario verificar si la naturaleza del proceso o la pluralidad de sujetos procesales, es tal, que evidencie dicha situación.

En el presente caso, la **Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León** que establece el procedimiento que debe seguirse ante los **Tribunales de Arbitraje**, señala lo siguiente:

*“Art. 92o.- El procedimiento para resolver todas las controversias que sometan al Tribunal de Arbitraje, se reducirá a la presentación de la demanda respectiva, que deberá hacerse por escrito o verbalmente, por medio de comparecencia; a la respuesta que se dé en igual forma, y una sola audiencia en la que se presentarán pruebas y alegatos de las partes, y pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal se requiera la práctica de diligencias posteriores en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y una vez efectuadas, se dictará la resolución que corresponda”.*⁹ (énfasis añadido)

Respecto a las características o naturaleza del procedimiento que el **Tribunal de Arbitraje** debe llevar a cabo, no se encuentran elementos en las disposiciones de la **Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León** que permitan inferir que se trata de un procedimiento complejo, pues no se hace alusión a un procedimiento de naturaleza especial, tan es así que la misma normativa refiere implícitamente que “*el procedimiento para resolver todas las controversias que sometan al Tribunal de Arbitraje, se reducirá a la presentación de la demanda respectiva [...] a la respuesta que se dé [...] y [a] una sola audiencia en la que se presentarán pruebas y alegatos de las partes, y [se] pronunciará resolución*”.¹⁰

“151. Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, la Corte considera que el objetivo primordial para el cual la presunta víctima interpuso la demanda en el fuero civil, era obtener la indemnización por daños y perjuicios y, por lo tanto, para efectos de un análisis del plazo razonable, no puede considerarse culminado dicho proceso hasta tanto dicho fin no se materializara. En ese orden de ideas, esta Corte considera que el lapso correspondiente a la etapa de ejecución de la sentencia judicial con el fin de realizar efectivamente el cobro de la indemnización, en el presente caso, hace parte del proceso y debe tomarse en cuenta para analizar el plazo razonable”.

⁹ Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, artículo 92.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31, 2012, párrafo 157:

“157. En primer lugar, respecto a las características o naturaleza del proceso bajo análisis, el Tribunal no encuentra evidencia en la legislación interna argentina que permita inferir que un proceso civil ordinario sea per se complejo. En particular, el juicio ordinario está consagrado en el artículo 319 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en adelante “CPCCN”), el cual establece lo siguiente: “[t]odas las contiendas judiciales que no tuvieren señalada una tramitación especial, serán ventiladas en juicio

En relación con la pluralidad de sujetos procesales, se desprende de las constancias del expediente laboral *****, que las partes están claramente precisadas desde el inicio del mismo, pues en los instructivos mediante los cuales se notificó la admisión a trámite de la demanda, se señalaron como “parte actora” al **C. ******* y como “parte demandada” al **H. Ayuntamiento de García, Nuevo León**.¹¹

c) Respecto a la actividad procesal del interesado dentro del expediente laboral *****, obra lo siguiente:

Fecha	Actuación
Febrero 14, 2013	Presentación de demanda del C. ***** .
Junio 11, 2013	Proveído mediante el cual el Juzgado Primero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado , admite a trámite la demanda de amparo del C. ***** .
Febrero 11, 2014	Solicitud de las partes de diferimiento de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, para llegar a acuerdo conciliatorio.
Febrero 27, 2014	Formalización de convenio entre las partes. (No se ratificó por la representación legal del municipio de García, Nuevo León)
Mayo 14, 2014	Solicitud de las partes de diferimiento de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, para llegar a acuerdo conciliatorio.
Mayo 20, 2014	Verificativo de audiencia de pruebas y alegatos entre las partes. La parte actora manifiesta aceptar la reinstalación.
Agosto 12, 2014	Presentación del escrito de queja ante este organismo, del C. ***** .

De lo anterior se advierte que la actividad procesal del **C. ******* ha sido la que le ha exigido el procedimiento, es decir, la presentación de la demanda y el desahogo de las audiencias de pruebas, alegatos y pronunciamiento de resolución; incluso, para dar impulso procesal a su expediente, recurrió al juicio de amparo de cuyo cumplimiento de ejecutoria derivó la admisión de

ordinario, salvo cuando este Código autorice al juez a determinar la clase de proceso aplicable". Es decir que el proceso bajo el cual se tramitó la causa de Sebastián Furlan es el proceso regular en el ámbito civil, por lo que en principio no tiene ningún trámite o naturaleza especial".

¹¹ Véanse instructivos notificados en fechas 29 de agosto y 4 de octubre, ambos de 2013, mismos que obran dentro de la copia certificada del expediente laboral *****, remitida mediante el escrito signado por el C. Presidente del H. Tribunal del Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León, allegado a este organismo el 7 de octubre 2014.

la demanda el 27-veintisiete de agosto de 2013-dos mil trece; así como a esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, de cuya actividad procesal deriva la emisión del laudo dentro del expediente laboral ***** , con fecha 22-veintidós de enero de 2015-dos mil quince.

En el informe rendido por el **C. Presidente del Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León**, éste manifestó que *“la parte actora, desde que presento (sic) la demanda de garantías solo se ha presentado en las fechas de las audiencias a las cuales ha sido legalmente citado [...]”*.¹²

No obstante lo anterior, resulta preciso traer a la luz el criterio que, al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha reiterado en su jurisprudencia:

*“169. Este Tribunal reitera que **el Estado, en ejercicio de su función judicial, ostenta un deber jurídico propio, por lo que la conducta de las autoridades judiciales no debe depender exclusivamente de la iniciativa procesal de la parte actora de los procesos**”*.¹³ (énfasis añadido)

Al tomar en cuenta lo expuesto, quien resuelve no advierte que exista evidencia que permita inferir falta de iniciativa procesal del **C. ******* dentro del expediente, o que su actividad haya sido dilatoria. Por lo anterior se concluye que las actuaciones procesales llevadas a cabo por la presunta víctima no justifican el lapso de tiempo transcurrido en la sustanciación del procedimiento dentro del expediente laboral *****.

d) Como se prevé en la **Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León**, el procedimiento para resolver las controversias que se sometan al **Tribunal de Arbitraje**, contempla tres momentos y una salvedad:¹⁴

- i.** La presentación de la demanda.
- ii.** Respuesta a la demanda.
- iii.** Una sola audiencia en la que se presentarán pruebas, alegatos y se pronunciará resolución.

¹² Informe rendido por el C. Presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León, allegado a este organismo el 7 de octubre de 2014.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2012, párrafo 169.

¹⁴ Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, artículo 92.

La salvedad consiste en que a juicio del tribunal se requiera la práctica de diligencias posteriores, pues entonces deberá ordenarse que se lleven a cabo y, una vez efectuadas, se dictará la resolución que corresponda.

Tomando en cuenta lo anterior, del expediente laboral ***** , se advierten las siguientes actuaciones:

Fecha	Actuación
Presentación de la demanda:	
Febrero 14, 2013	Presentación de demanda del C. ***** .
Admisión de la demanda	
Agosto 27, 2014	Proveído del Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León , admitiendo la demanda.
Respuesta a la demanda:	
Octubre 7, 2013	Contestación de la demanda del C. ***** , por parte del C. Apoderado Legal del municipio de García, Nuevo León .
Audiencia de pruebas, alegatos y pronunciamiento de resolución:	
Enero 17, 2014	Proveído del Tribunal de Arbitraje del municipio de García, Nuevo León , mediante el cual se señaló las 11:30 horas del 11- once de febrero de 2014-dos mil catorce para el verificativo de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.
Febrero 11, 2014	Solicitud de las partes de diferimiento de la audiencia, para llegar a acuerdo conciliatorio.
Abril 29, 2014	Proveído mediante el cual el Tribunal de Arbitraje del municipio de García, Nuevo León , señaló las 11:30 horas del 14-catorce de mayo de 2014-dos mil catorce para el verificativo de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.
Mayo 14, 2014	Solicitud de las partes de diferimiento de la audiencia, para llegar a acuerdo conciliatorio.
Mayo 20, 2014	Verificativo de audiencia de pruebas y alegatos entre las partes. La parte actora manifiesta aceptar la reinstalación.
Agosto 21, 2014	Proveído mediante el cual el Tribunal de Arbitraje del municipio de García, Nuevo León , señaló las 11:30, 13:00 y 13:30 horas del 29-veintinueve de octubre de 2014-dos mil catorce para el verificativo del desahogo de pruebas confesionales y testimonial.

De lo anterior se advierte lo siguiente:

i. Entre la presentación de la demanda y su admisión transcurrieron 6-seis meses y 13-trece días; y entre el acuerdo de admisión de la demanda y su

contestación existe un periodo de 1-un mes y 10-diez días, y casi ocho meses después de haberse presentado la demanda.

ii. Entre la contestación de la demanda y la determinación del **Tribunal de Arbitraje** fijando fecha y hora para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas, alegatos y pronunciamiento de resolución, transcurrieron tres meses; desde que se debió haber celebrado la misma, al haberse diferido, y la nueva fecha, transcurrieron aproximadamente tres meses más; y al volverse a diferir, la celebración de la última se fijó un mes después.

Entre la contestación de la demanda y el proveído determinando fecha y hora de la primera audiencia de pruebas, alegatos y pronunciamiento de resolución, no obra evidencia que justifique la espera de 3-tres meses para la programación de la audiencia; entre la primera y segunda determinación para el desahogo de la diligencia en cita, obra la manifestación de la partes solicitando el diferimiento de la audiencia, con la intención de buscar un acuerdo conciliatorio. La actuación que continuó consistió en la formalización de un convenio sujeto a ratificación, misma que al no ocurrir, propició se fijara nueva fecha y hora para el desahogo de la diligencia diferida.¹⁵

En la segunda audiencia las partes volvieron a solicitar el diferimiento para buscar un acuerdo conciliatorio; en la misma se fijó la fecha y hora de la siguiente audiencia dentro de los 6-seis días siguientes.

En la actuación del 20-veinte de mayo de 2014-dos mil catorce se tuvo por desahogada la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, reservándose la autoridad el acuerdo correspondiente, con el propósito de realizar su estudio. En dicha audiencia se manifestó por la autoridad demandada que se *“insist[ía] en la reinstalación del actor”* y el representante legal del **C. ******* manifestó aceptarla.

iii. Entre la audiencia de pruebas y alegatos y la determinación para el desahogo de pruebas confesional y testimonial, transcurrieron tres meses, sin que obre en la causa alguna evidencia que justifique la inversión de ese tiempo en la práctica de alguna diligencia.

En este punto cabe señalar que a la fecha en que el **C. ******* presentó su escrito de queja ante este organismo, el 12-doce de agosto de 2014-dos mil

¹⁵ Copia certificada del expediente laboral ***** , remitida mediante el escrito signado por el C. Presidente del H. Tribunal del Arbitraje para los Trabajadores al servicio del municipio de García, Nuevo León, allegado a este organismo el 7 de octubre 2014.

catorce, no obraba ninguna actuación posterior a la audiencia del 20-veinte de mayo de 2014-dos mil catorce dentro del expediente laboral *****.

Como se desprende de lo asentado previamente, ha habido una actitud pasiva por parte del personal del **Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León**.

No pasa desapercibido que dentro del expediente en que se actúa obran constancias con los siguientes contenidos:

i. Manifestación del **C. Presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León**, ante personal de este organismo, consistente en que el tribunal *“esta[ba] conformado por él, el representante del municipio y del sindicato”*.¹⁶

ii. Manifestación de un **funcionario del Departamento de Tenencia de la Tierra del municipio de García, Nuevo León**, en el desahogo de una investigación de campo realizada por personal de este organismo, consistente en que *“el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores de García, Nuevo León, solo esta[ba] conformado por él, es decir, por el C. Lic. *****”*, **Presidente del Tribunal de Arbitraje de García, Nuevo León**.

iii. Manifestación del **C. Presidente del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León**, a través de un escrito fechado el 1-uno de julio de 2013-dos mil trece, signado por él, dirigido al **C. Juez Primero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado**, consistente en que *“aun no ha quedado debidamente integrado el H. Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León, ya que aun no se ha designado el Secretario de acuerdos por falta de recursos económicos”*.

Pese a ello, este organismo de derechos humanos destaca los compromisos que el estado mexicano ha asumido a través de su **Constitución Política** y los **Tratados Internacionales** que ha ratificado, consistentes en que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dichas normas, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse.

Por otra parte, en el presente caso se observa que la parte demandada por el **C. ******* dentro del procedimiento laboral *********, es el **H.**

¹⁶ Comparecencia ante personal de este organismo, del C. Presidente del H. Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León, fechada el 11 de febrero de 2015.

Ayuntamiento de García, Nuevo León, por lo que se considera necesario analizar si las actuaciones de esta autoridad que funge como contraparte, han provocado dilaciones dentro del procedimiento ante el **Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores del municipio de García, Nuevo León**.¹⁷

Fecha	Actuación
Octubre 7, 2013	Contestación de la demanda del C. *****, por parte del C. Apoderado Legal del municipio de García, Nuevo León .
Febrero 11, 2014	Solicitud de las partes de diferimiento de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, para llegar a acuerdo conciliatorio.
Febrero 27, 2014	Formalización de convenio entre las partes. (No se ratificó por la representación legal del municipio de García, Nuevo León)
Mayo 14, 2014	Solicitud de las partes de diferimiento de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, para llegar a acuerdo conciliatorio.
Mayo 20, 2014	Verificativo de audiencia de pruebas y alegatos entre las partes. La parte actora manifiesta aceptar la reinstalación.
Octubre 14, 2014	Verificativo de la materialización de la reinstalación ofrecida por la parte demandada a la parte actora; misma que solo duró una hora. ¹⁸
Octubre 20, 2014	Proveído del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León , mediante el cual acordó proceder a desechar las pruebas confesionales ofrecidas a cargo de los CC. Presidente Municipal y Síndico Segundo, ambos del municipio de García, Nuevo León , en virtud de no haber dado cumplimiento a la prevención para que allegara el pliego de posiciones que se les debía formular a los representantes del municipio de García referidos.
Noviembre 28, 2014	Proveído del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León , mediante el cual acordó tener por desahogada la prueba testimonial

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2012, párrafo 187:

“187. El Tribunal destaca que en el presente caso la parte demandada era el Estado, más específicamente el EMGE, por lo que considera necesario también analizar las actuaciones de las autoridades estatales que fungieron como contraparte con el fin de establecer si una parte de las dilaciones del presente caso podría ser atribuible a estas. De manera concreta la Corte observa las siguientes actuaciones procesales realizadas por la parte demandada: i) el 27 de febrero de 1996 se corrió traslado de la demanda y el EMGE contestó la misma el 3 de septiembre de 1996 (supra párr. 85), es decir, más de 4 meses después de vencido el término legal (supra nota 318); ii) el EMGE no concurrió a la audiencia de conciliación que convocó el juez en el proceso, aduciendo que la institución no contaba con facultades para conciliar (supra párr. 88)”. (énfasis añadido)

¹⁸ Véase la comparecencia ante personal de este organismo, del C. *****, fechada el 18 de noviembre de 2014.

	ofrecida como de la intención de la parte demandada; lo anterior aun sin la presencia de los testigos propuestos por la representación del municipio de García, Nuevo León, a pesar de estar debidamente notificados.
--	---

De lo anterior se advierte que la primera y segunda solicitud de diferimiento de la audiencia de pruebas, alegatos y pronunciamiento de resolución, de ambas partes dentro del expediente laboral *****, fue con la intención de llegar a un acuerdo conciliatorio, y no obstante que en el periodo de tiempo entre la primera y la segunda se formalizó un convenio entre las partes, sujeto a ratificación, ésta no se dio por la representación de la parte demandada, dejando al **Tribunal de Arbitraje** la determinación que correspondiese derivada de la falta de ratificación del convenio.

Asimismo se desprende que a pesar que la parte demandada dentro del procedimiento laboral ante el **Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León**, ofreció a la parte actora reinstalarlo desde el 14-catorce de mayo de 2014-dos mil catorce, el procedimiento para ello seguido dentro del expediente laboral *****, fue hasta el 14-catorce de octubre de 2014-dos mil catorce, y hasta el 28-veintiocho de noviembre de 2014-dos mil catorce, se reactivó el procedimiento.

Por lo tanto se concluye que de las actuaciones procesales enunciadas, no se desprenden razones concretas que justifiquen que el procedimiento dentro del expediente laboral *****, ante el **Tribunal de Arbitraje del municipio de García, Nuevo León**, se haya resuelto a casi 2-dos años de haberse presentado la demanda que dio origen al mismo.

e) En cuanto a la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, obra en el expediente **CEDH/315/2014**, la manifestación del **C. *******, consistente en lo siguiente:

*la tramitación de su demanda laboral ante el Tribunal citado, sin haberse dictado aún la resolución correspondiente, **lo ha tenido en un estado de incertidumbre, derivado de la falta de certeza del trámite del procedimiento ante el Tribunal citado, lo que también le ha repercutido económicamente**, pues actualmente trabaja por su cuenta y como puede haber días en que tiene trabajo, en otros días no, y tiene que pagar los servicios de su casa¹⁹ (énfasis añadido)*

¹⁹ Comparecencia ante personal de este organismo, del C. *****, fechada el 16 de febrero de 2015.

Al tener en cuenta lo anterior, se considera que se encuentra suficientemente probado que la prolongación del proceso en este caso ha incidido en la situación jurídica de la presunta víctima y su efecto es, hasta el día de hoy, continuo, pues no obstante que ya se emitió el laudo correspondiente, el mismo aún no ha causado ejecutoria.

En conclusión, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla, dentro de un plazo razonable, emitiendo resoluciones de manera pronta, determinando sus derechos u obligaciones.

Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso, mismas entre las que se encuentra el plazo razonable, pues la falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales.

Cuando el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica de una persona, resulta necesario que el procedimiento avance con una mayor diligencia, a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve, pues la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del procedimiento, desde el primer acto, en este caso con la presentación de la demanda del **C. *******, hasta el momento en que los efectos del laudo emitido se hayan extinguido.

En virtud del análisis de los aspectos que fueron precisados en el contenido de la presente resolución, se determina que en el presente caso se violentó al **C. *******, el derecho a las garantías judiciales, tutelado en los **artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el **diverso 1 párrafos primero y tercero; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, vinculado al **2.1; y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con el **diverso 1.1**; derivado de la falta de razonabilidad del plazo para resolver la causa dentro del expediente laboral *********, al haber transcurrido casi dos años desde la presentación de la demanda ante el **Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León**, y la emisión del laudo en el que se determinaron los derechos y/u obligaciones, derivado de la problemática que planteó.

Tercera: El **artículo 45 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,²⁰ analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención**

²⁰ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

"Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas

Americana sobre Derechos Humanos, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión, violatorio de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, no es necesario que primero deba dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

*“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)”.*²¹

A los anteriores razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de **Sergio García Ramírez**, haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Afirma que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional; cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio:

de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado [...]”.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

"[...] y si el derecho interno [...] sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado".²²

Aunado a lo anterior, es factible afirmar que la jurisprudencia interamericana también contempla que la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional, requiere, o bien su restitución, de ser posible, o bien determinar una serie de medidas para garantizar que se reparen las violaciones a derechos humanos, reguladas por el derecho internacional y no por el derecho interno de los Estados, el cual no las puede modificar, ni tampoco ser incumplidas alegando la existencia de éste.²³

De igual manera, los **artículos 1, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes, establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a las hipótesis del respeto y garantía de los derechos humanos que todas las

²² García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafo 209:

*"209. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionadosu otros modos de satisfacción. **La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno**". (énfasis añadido)*

autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.²⁴

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones a derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.²⁵

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 109 y 113:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].”

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, [...].”

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

²⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación.²⁶

A) Medidas de satisfacción:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22 a) y f)** que se tomen medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones y que se apliquen sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las mismas.²⁷

Una de las formas de reparar la violación a los derechos humanos causada por la dilación procesal, es precisamente que la autoridad se conduzca eficazmente para determinar las obligaciones y derechos correspondientes en un plazo razonable, asegurando el pleno acceso y la capacidad de actuar de las partes en todas las etapas.

En el presente caso el **C. *******, en su comparecencia de ratificación de la queja que presentó por escrito, manifestó que su pretensión con la iniciación del procedimiento era que se dictara la resolución dentro del expediente *****; en su comparecencia realizada ante personal de este organismo el día 27-veintisiete de febrero de 2015-dos mil quince, solicitó se emitiera la resolución correspondiente a su queja, no obstante haberle dado a conocer que el 25-veinticinco de febrero de 2015-dos mil quince, mediante escrito, la autoridad allegó copia certificada del laudo fechado el 22-veintidós de enero de 2015-dos mil quince.

En ese orden de ideas, este organismo, tomando en cuenta la violación a derechos humanos que fue declarada, al haberse ya emitido el laudo correspondiente, recomienda, como medida de satisfacción, se giren las

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 260.

²⁷ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22 a) y f):

"22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; [...]

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;".

instrucciones para que el **Órgano de Control Interno del municipio de García, Nuevo León**, instruya el procedimiento de responsabilidad administrativa necesario, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público del **Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León**, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por los hechos que han sido declarados en esta resolución como violatorios a los derechos humanos del **C. *******, debiendo, en su caso, inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Municipal**.²⁸

B) Medidas de no repetición:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, enuncian en su **apartado 23 e)**,²⁹ las

²⁸ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 70:

"Artículo 70.- En los Municipios se entenderá por superior jerárquico, para los efectos de esta Ley, el Ayuntamiento en Pleno, tratándose de los servidores públicos municipales de elección popular; y al Presidente Municipal para los demás servidores públicos municipales, quien se podrá auxiliar en los procedimientos de responsabilidades por los Síndicos o por los órganos de control interno municipal. El Congreso del Estado aplicará las sanciones en los términos del artículo 63 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Para los casos en que los Municipios cuenten con un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se entenderá por superior jerárquico el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, respecto a las faltas, infracciones, acciones u omisiones de responsabilidad administrativa cometidas por los Magistrados del Tribunal Municipal de lo Contencioso Administrativo; y para los demás servidores públicos adscritos al Tribunal, lo será el Magistrado Presidente".

Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de García, Nuevo León, artículo 20:

"Artículo 20.- A la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Municipal le corresponde conocer del despacho de los siguientes asuntos: [...]

XX. Atender, dar seguimiento y resolver las quejas y denuncias recibidas en contra de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, aplicar las sanciones que correspondan en los términos de la ley, y en su caso, presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, prestándose para tal efecto la colaboración que le fuere requerida; En caso de tratarse de Servidores Públicos adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil, se deberá atender la queja, dar seguimiento y turnar para su resolución y aplicación de sanciones a la "Comisión de Honor y Justicia" de los cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de García".

²⁹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e):

"23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: [...]

medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir medidas educativas y de capacitación, entre otras.

En lo concerniente a las garantías de no repetición que contribuirán a la prevención de futuras violaciones a derechos humanos, esta Comisión considera importante fortalecer las capacidades institucionales del personal del **Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León**, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, con énfasis en el derecho a las garantías judiciales, especialmente en cuanto al plazo razonable.

Al respecto se destaca la manifestación que realizara el **C. Presidente del Tribunal** citado, el 11-once de febrero de 2015-dos mil quince, ante personal de este organismo, consistente en que *“esta[ba] en disposición para recibir capacitación en materia de derechos humanos, relativa al derecho a las garantías judiciales”*.

Para ello, se recomienda que el personal del **Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León**, se capacite, como parte de la formación general y continua de los servidores públicos, en materia de derechos humanos con énfasis en el derecho a las garantías judiciales, debiéndose hacerse referencia en la capacitación que reciba, a la presente recomendación, a la jurisprudencia del **Sistema Universal de Derechos Humanos** y de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, respecto a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte México.

C) El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, establece que los Estados, a través de sus autoridades, estatales o municipales en este caso, deben respetar y garantizar a todas las personas los derechos humanos que se les reconocen, como lo es en la presente causa el derecho a las garantías judiciales.

La obligación de garantizar derivada de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los **Tratados Internacionales suscritos por México**, implica el deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público,

e) *La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad.”*

de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

En la presente causa, el **C. Presidente del Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León**, manifestó que “económicamente depende del municipio de García, Nuevo León”, lo anterior, en relación con la manifestación que hiciera de que “el Tribunal[...] solamente esta[ba] conformado por él, por el representante del municipio y del sindicato” y que “aun no ha[bía] quedado debidamente integrado el H. Tribunal [...] ya que aun no se ha[bía] designado el Secretario de acuerdos por falta de recursos económicos”.

Tomando en cuenta la importancia de la armonización del sistema jurídico interno y de las estructuras que lo conforman, acorde a las disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y considerando que la **Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León**, en su **artículo 89** prevé lo siguiente:

“Art. 89o.- El Tribunal contará con un Secretario General, que será empleado de confianza y con los Secretarios Auxiliares que fueren necesarios así como con el personal interior indispensable, teniendo los Secretarios Auxiliares el carácter de Actuarios para evacuar todas las diligencias que les fueren encomendadas por los árbitros. Los Secretarios y empleados del Tribunal, estarán sujetos a la presente Ley, pero los conflictos que se suscitaren con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por las Autoridades del Trabajo”.

Esta Comisión, aún y cuando el **H. Ayuntamiento de García, Nuevo León**, no fue llamado dentro del presente procedimiento, como autoridad cuyas acciones u omisiones hayan contribuido a la violación de las que se han declarado demostradas, considera pertinente hacerle un llamado especial para que, en uso de sus atribuciones:

ÚNICO: Adopte las medidas apropiadas de cualquier otra índole, para cumplir con las disposiciones normativas citadas, a fin de organizar la estructura del **Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León**, de manera tal que sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas que accedan a él, sin excepción alguna.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto en el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones al derecho a las

garantías judiciales del **C. *******, al no respetar sus derechos humanos, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Presidente Municipal de García, Nuevo León**:

Primera: Se giren las instrucciones para que el **Órgano de Control Interno** del municipio de García, Nuevo León, independiente e imparcial, instruya el procedimiento de responsabilidad administrativa necesario, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público del **Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León**, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes por los hechos que han sido declarados en esta resolución como violatorios a los derechos humanos del **C. *******, debiendo, en su caso, inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Municipal**.

Segunda: Se giren las instrucciones para que se fortalezcan las capacidades institucionales del personal del **Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del municipio de García, Nuevo León**, en los términos establecidos en esta recomendación, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, con énfasis especial en el derecho a las garantías judiciales.

De conformidad con los **artículos 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el **46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En la inteligencia de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, además podrá solicitarse al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.** Conste.